

2. Indemnización por fallecimiento.-En caso de fallecimiento del trabajador, sus derecho-habientes percibirán una mensualidad líquida ordinaria igual a la que se haya obtenido en la percepción del mes anterior al fallecimiento.

Art. 16. *Jubilación*.-Se establece la jubilación forzosa de los trabajadores a los sesenta y cinco años cumplidos, siempre que tengan cubierto el período de carencia o, en su caso, al completarse éste, recibiendo tres mensualidades de igual cuantía a la última percibida.

Al mismo tiempo, y con objeto de fomentar el empleo juvenil y el progresivo rejuvenecimiento de plantilla, las Empresas se siguen comprometiendo si su situación financiera se lo permite, a gestionar ante la Seguridad Social las jubilaciones anticipadas y voluntarias de sus trabajadores, financiando los detrimentos que pudieran producirse por aplicación de los coeficientes reductores correspondientes a los trabajadores a partir de los sesenta años hasta los sesenta y cinco, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 18 de enero de 1967 y legislación posterior en la materia. Al mismo tiempo, las Empresas seguirán cotizando a la Mutualidad por asistencia sanitaria y el plus familiar, si lo hubiere, hasta que el trabajador cumpla los sesenta y cinco años.

Se establece un premio de jubilación para aquellos trabajadores que la anticipen en las siguientes cuantías:

- A los 60 años: Cinco meses de salario.
- A los 61 años: Cuatro meses de salario.
- A los 62 años: Tres meses de salario.
- A los 63 años: Dos meses de salario.
- A los 64 años: Un mes de salario.

Art. 17. *Cláusula supletoria*.-Para cuanto no estuviera previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral vigente de Oficinas y Despachos.

DISPOSICION TRANSITORIA

La reducción de las categorías profesionales de Auxiliar Administrativo de primera, de segunda y de tercera a una sola categoría de Auxiliar Administrativo, obliga a las partes contratantes, por causa de las diferencias retributivas existentes a la fecha de este Convenio, a regular transitoriamente el régimen económico partiendo del presupuesto de que las diferencias entre las retribuciones del Auxiliar Administrativo de primera respecto del de segunda se saldarán en partes iguales en el plazo de tres años y las diferencias entre las retribuciones del Auxiliar Administrativo de primera respecto del de tercera se saldarán en partes iguales en cinco años.

Hasta tanto se anulen tales diferencias las Empresas podrán mantener las denominaciones de Auxiliar Administrativo de primera, de segunda y de tercera, y las nuevas contrataciones de Auxiliares Administrativos no podrán superar la retribución mínima existente en cada caso para el Auxiliar Administrativo de menor remuneración.

A fin de evitar situaciones de ambigüedad durante el presente ejercicio, las tablas salariales para los Auxiliares Administrativos serán las siguientes:

	Salario	Convergencia	Total
Auxiliar Administrativo de 1. ^a	74.669	-	74.669
Auxiliar Administrativo de 2. ^a	70.516	1.384	71.900
Auxiliar Administrativo de 3. ^a	64.809	1.972	66.781

ANEXO NUMERO 1

TABLA SALARIAL

La tabla salarial pactada con vigencia de 1 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1986 es la siguiente:

	Pesetas
Jefe de Unidad y Oficial mayor	89.462
Oficial de primera	81.676
Oficial de segunda	76.226
Auxiliar Administrativo de primera	74.669
Auxiliar Administrativo de segunda	71.900
Auxiliar Administrativo de tercera	66.781
Subalterno y Mozo de Aimacón	63.357

El resto de los conceptos retributivos de este Convenio será igualmente incrementados en el 8,50 por 100.

El salario establecido para el personal de limpieza también es incrementado en el 8,50 por 100, quedando por tanto actualizado en 361 pesetas la hora.

13897 RESOLUCION de 29 de abril de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión para 1986 del Convenio Colectivo para la Empresa «Sociedad Anónima Lainz».

Visto el texto de la revisión salarial para 1986 de la Empresa «Sociedad Anónima Lainz», que fue suscrito con fecha 26 de marzo de 1986 por la Comisión Negociadora de su Convenio Colectivo con vigencia para 1985 y 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de abril de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «SOCIEDAD ANONIMA LAINZ»

Las relaciones laborales en «Sociedad Anónima Lainz» vienen determinadas por el Convenio Colectivo de Empresa suscrito con fecha 26 de abril de 1985, documento que en su artículo primero (ámbito funcional, personal y territorial) asumía las estipulaciones y compromisos contenidos en el Acuerdo Interconfederal del Acuerdo Económico y Social 1985-86.

De acuerdo con ello, el artículo segundo (ámbito temporal) establecía la duración del Convenio desde el 1 de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1986.

En base a lo anteriormente consignado, la negociación para el año 1986 había de limitarse a revisar la parte económica del Convenio vigente, circunstancia que se ha visto plenamente confirmada, según se recoge en las actas correspondientes a las reuniones que la Comisión Negociadora ha llevado a cabo, en las que se ha llegado a los siguientes acuerdos:

Cláusula de revisión salarial: Al haberse dado los supuestos que se contemplan en el artículo 4 del Acuerdo Interconfederal del Acuerdo Económico y Social 1985-86, procede en nuestro caso efectuar esta revisión al tipo del 1,1 por 100 sobre los salarios existentes al 31 de diciembre de 1984.

Artículo 8.º del Convenio. *Salario base:* Actualizados los salarios del año 1985 con los efectos que se derivan de la aplicación de la cláusula de revisión salarial a que se refiere el párrafo anterior, las retribuciones en jornada normal de trabajo que se recogen en el anexo I del Convenio, quedan modificadas por las que se consignan a continuación, que son el producto de aumentar con el 8 por 100 los salarios correspondientes al 31 de diciembre de 1985:

CLASIFICACION PROFESIONAL Y SALARIO BASE PARA 1986

	A		B		C	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual
<i>Administración</i>						
Jefes de Sección	67.714	1.083.421	63.044	1.008.702	57.790	924.643
Oficiales	55.455	887.284	53.120	849.925	50.552	808.830
Auxiliares	47.964	767.420	44.537	712.586	-	-

	A		B		C	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual
<i>Servicios mercantiles</i>						
Jefes de Sección	64.211	1.027.382	59.954	959.262	54.815	877.037
Agente de Ventas	59.954	959.262	51.388	822.202	46.561	744.970
Dependientes	54.815	877.037	50.532	808.515	44.537	712.586
<i>Servicios Auxiliares</i>						
Jefes de Sección	67.714	1.083.421	63.044	1.008.702	57.790	924.643
Especialistas	53.120	849.925	50.552	808.830	48.217	771.470
Subalternos	50.532	808.515	46.250	739.994	44.537	712.586

Art.13 del Convenio. *Prendas de trabajo*: Las percepciones por este concepto se aumentan a 10.225 pesetas para el personal que reciba uniforme con aspecto de calle y a 24.000 pesetas para quienes no lo reciban.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13898 *ORDEN de 21 de abril de 1986 sobre cesión del patrimonio minero del Instituto Nacional de Hidrocarburos (INH) a «Hispanica de Petróleos, Sociedad Anónima» (HISPANOIL).*

Ilma. Sra.: Conforme a lo dispuesto en la Ley 45/1984, de 17 de diciembre, de Reordenación del Sector Petrolero, el Consejo de Ministros, en su reunión del 26 de diciembre de 1984, adoptó el acuerdo de aportar al Instituto Nacional de Hidrocarburos (INH) los activos no monetarios recibidos de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPESA), quedando formalizada dicha aportación por Orden de 9 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 90, del 15).

Que la mencionada Ley 45/1984 autoriza al Instituto Nacional de Hidrocarburos para aportar dichos activos, consistentes en permisos de investigación y concesiones de explotación de hidrocarburos, a su Empresa ENIEPSA.

Que por acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 1984 se autorizó la fusión de las Sociedades «Hispanica de Petróleos, Sociedad Anónima» (HISPANOIL), y «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleos, Sociedad Anónima» (ENIEPSA), formalizada en escritura pública con fecha 19 de diciembre de 1985, mediante la absorción de ENIEPSA por HISPANOIL, en virtud de la cual HISPANOIL se subroga en todos los derechos y obligaciones de ENIEPSA.

Que con objeto de hacer efectiva la aportación del Instituto Nacional de Hidrocarburos a HISPANOIL de los activos mencionados se ha elevado el capital social de HISPANOIL mediante escritura pública otorgada el 30 de diciembre de 1985.

Tramitado el expediente por la Dirección General de la Energía de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y a propuesta de la misma, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—A partir del 30 de diciembre de 1985, la titularidad de los permisos de investigación y concesiones de explotación de hidrocarburos que ostentaba el Instituto Nacional de Hidrocarburos (INH), pasa a ostentarla «Hispanica de Petróleos, Sociedad Anónima» (HISPANOIL).

Segundo.—Los permisos y concesiones a que hace referencia la disposición anterior, que se incluyen como anexo de esta Orden, quedan sujetos a todo cuanto regulan la Ley 21/1974, el Reglamento para su aplicación y las disposiciones por las que fueron otorgadas y prorrogadas sus vigencias en el caso de que se hayan producido.

Tercero.—Todos los expedientes resueltos o en tramitación con posterioridad al 30 de diciembre de 1985, en los que intervenga el Instituto Nacional de Hidrocarburos, por sí o representado por ENIEPSA, se entenderán resueltos a favor de HISPANOIL.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de abril de 1986.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO

Relación de permisos de investigación y concesiones de explotación del Instituto Nacional de Hidrocarburos, con expresión del porcentaje de su participación

Denominación	Participación INH — Porcentaje
<i>Permisos de investigación</i>	
Córdoba A, B y C	30,00
Guadahortuna I al 6	20,00
Olivares	10,00
Moguer	—
Huelva	—
La Palma del Condado	—
Palos de la Frontera	12,50
El Villar	—
San Lúcar la Mayor	—
Almonte	—
San Juan	—
Andalucía A, B, C, D, E, F y G	10,00
Andalucía H e I	10,00
Angula	11,25
Formentera A, K y L	25,00
San Carlos III	25,00
Rosas Uno	15,00
Golfo Cadiz I al 8	25,00
Eolo	25,00
Neptuno	25,00
Tartesos	25,00
Mar Cantábrico E, I, J, K, L y M	22,00
Mar Cantábrico C	25,00
<i>Concesiones de explotación</i>	
Castellón C	25,00
San Carlos I y II	8,30
Tarraco	25,00
Atlántida I a IV	25,00
Angula	11,25

13899 *ORDEN de 23 de mayo de 1986 sobre concesión de beneficios a Empresas que realicen instalaciones industriales en polígonos y zonas de preferente localización industrial.*

Ilmo. Sr.: Los Reales Decretos 2224/1980, de 20 de junio; 1415/1981, de 5 de junio; 3415/1978, de 26 de diciembre, y 2553/1979, de 21 de septiembre, calificaron determinados polígonos, el Valle del Cinca y las islas Canarias como de preferente localización industrial y establecieron los beneficios que podrán concederse las Empresas que realicen instalaciones industriales en los mismos.

El Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, prorrogó tal calificación para las zonas de las islas Canarias, Valle del Cinca y los polígonos que se citan en esta Orden; a los que además son de aplicación los Reales Decretos 2859/1980, de 30 de diciembre, artículos 6 y 7, y el 1276/1984, de 23 de mayo.